



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Oficialia Mayor

TOMO CL HERMOSILLO, SONORA.

JUEVES 10 DE SEP. DE 1992 No.21 SECC.I

“1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA”

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION  
(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION)

## SECRETARIA DE GOBERNACION

**REGLAMENTO de la Ley General de Población.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la Facultad que me contiene el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE  
POBLACION**

**CAPITULO PRIMERO**

**Objeto**

**ARTICULO 1º.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política de población, la coordinación de ésta con la planeación del desarrollo nacional, la organización, el funcionamiento y el control de la Secretaría de Gobernación, y el control de la ejecución de los programas y acciones que se deriven de ella.

**ARTICULO 2º.-** Este Reglamento tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población, de este Reglamento y sus anexos de ella para los mismos fines:

- I.- Las demás dependencias del Ejecutivo Federal;
- II.- Los ejecutivos locales;
- III.- Los ayuntamientos;
- IV.- Las autoridades judiciales;
- V.- Los notarios públicos, corredores de comercio y, en cuanto a los actos en que tengan fe pública, los contadores públicos; y
- VI.- Las empresas, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los

casos y en la forma en que determine la Ley o este Reglamento.

**ARTICULO 3º.-** Siempre que en el texto de este Reglamento se cite al Secretario o Subsecretario, se entenderá que se refiere a los de la Secretaría de Gobernación; y cuando se empleen las palabras "Secretaría", "Consejo", o "Ley", se aludirá a la misma Dependencia, al Consejo Nacional de Población y a la Ley General de Población respectivamente.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento al que pertenecen, corresponderán a los de este Reglamento.

**ARTICULO 4º.-** La Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación de este Reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**POLITICA DE POBLACION**

**Sección I.- Elementos de la política**

**ARTICULO 5º.-** El programa de la política de población, que deberá ser el eje de la planeación del desarrollo nacional, formulará y conducirá el Consejo Nacional de Población, de acuerdo con el programa y acciones que se deriven de ella para los mismos fines.

**ARTICULO 6º.-** El Consejo Nacional de Población, en coordinación con el Consejo de Planeación del desarrollo nacional, formulará y conducirá el programa y acciones necesarios para aplicar la política de población.

**ARTICULO 7º.-** Para los fines de la política de población, la Secretaría de Gobernación, según el caso, dictará, ejecutará o promoverá ante las otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de conformidad con las atribuciones y competencias de éstas, las medidas que se requieran para cumplir los programas y acciones en materia de población. Con este mismo propósito, la Secretaría celebrará acuerdos o bases de coordinación con los ejecutivos locales y de concertación con los sectores social y privado.

**ARTICULO 8º.-** Las dependencias incluirán en sus programas las actividades y los recursos necesarios para realizar los programas formulados en el seno del Consejo. La Secretaría promoverá ante las entidades de la administración pública federal su participación en los términos señalados anteriormente.

**ARTICULO 9º.-** El respeto a los derechos humanos y valores culturales de la población mexicana, es el principio en el que se sustentan la política y los programas en materia de población.

**ARTICULO 10.-** El Consejo, a través de sus programas, atenderá las necesidades relacionadas con el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, mediante acciones correspondientes a los ámbitos de alimentación, salud, educación, vivienda, ecología, empleo, desarrollo regional y urbano, así como las relativas a la protección a la infancia y a la familia.

**ARTICULO 11.-** Los programas de difusión sobre población deben contribuir a la formación de una conciencia general sobre la importancia de los temas en la materia, para lograr el bienestar individual y colectivo de los mexicanos.

**ARTICULO 12.-** Los programas de alta salud que en la materia de población promuevan el estudio, el desarrollo, el mejoramiento de los programas educativos y científicos, priorizados y de carácter permanente, tendrán prioridad.

**ARTICULO 13.-** El Consejo y el Comité de Coordinación de la Política de Población, promoverán la investigación científica y tecnológica en la materia de población, en el campo de la demografía, la fisiología, la medicina, la sociología, la psicología, la antropología, la economía, la ecología, la geografía, la historia y la estadística, así como en otros campos que contribuyan al conocimiento de la población y a su mejoramiento.

**Sección II.- Planificación Familiar**

**ARTICULO 14.-** La familia es el núcleo básico de la sociedad y el fundamento de la personalidad del individuo. La familia tiene el deber de proporcionar a sus miembros el ambiente adecuado para el desarrollo físico, intelectual, moral y espiritual de sus hijos, así como el deber de proporcionar a sus hijos y a sus miembros el ambiente necesario para el desarrollo de sus capacidades y talentos, así como el deber de proporcionar a sus hijos y a sus miembros el ambiente necesario para el desarrollo de sus capacidades y talentos, así como el deber de proporcionar a sus hijos y a sus miembros el ambiente necesario para el desarrollo de sus capacidades y talentos.

**ARTICULO 15.-** Los programas de planificación familiar son educativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén

en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos. También se orientará sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla.

En la información que se imparta no se identificará la planificación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas e impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 16.-** Los servicios de planificación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de las individuos y de la familia.

**ARTICULO 17.-** La información y los servicios de salud, educación y los demás relativos a los programas de planificación familiar serán gratuitos, cuando sean prestados por dependencias y programas del sector público.

**ARTICULO 18.-** Los programas de planificación familiar informarán de manera clara y sencilla los fenómenos demográficos y de salud reproductiva, así como las vinculaciones de la familia con el proceso general de desarrollo y crecimiento de los individuos, permitiendo a las personas ejercer su libertad.

El Consejo y el Comité de Coordinación de la Política de Población promoverán el estudio, el desarrollo, el mejoramiento de los programas educativos y científicos, priorizados y de carácter permanente, tendrán prioridad.

**ARTICULO 19.-** Los programas de información familiar y educativa de planificación familiar, serán de carácter permanente y de carácter obligatorio para las personas que se encuentren en el territorio y que estén en condiciones de recibirlos, así como de carácter obligatorio para las personas que se encuentren en el territorio y que estén en condiciones de recibirlos, así como de carácter obligatorio para las personas que se encuentren en el territorio y que estén en condiciones de recibirlos.

El Consejo y el Comité de Coordinación de la Política de Población promoverán el estudio, el desarrollo, el mejoramiento de los programas educativos y científicos, priorizados y de carácter permanente, tendrán prioridad.

**ARTICULO 20.-** Los servicios de información, salud y educación sobre planificación familiar a cargo de las instituciones públicas se realizarán a través de programas permanentes. El Consejo propondrá los criterios y procedimientos de

coordinación de las dependencias y entidades que tengan a su cargo esos servicios.

**ARTICULO 21.-** Los servicios de salud, educativos y de información sobre programas de planificación familiar garantizarán a la persona la libre determinación sobre los métodos que para regular su fecundidad desee emplear.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio recabarán previamente su consentimiento por escrito.

**ARTICULO 22.-** En los casos de personas sujetas a interdicción, que carezcan de representante legal, serán las autoridades de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que las tengan a su cargo, las que resuelvan, previo el dictamen médico respectivo, sobre el ejercicio del derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cada caso se dará vista al ministerio público.

**ARTICULO 23.-** Las normas técnicas de planificación familiar en materia de educación y de servicios de salud, se establecerán de conformidad con las disposiciones de las leyes generales de Población y de Salud y de los acuerdos adoptados por el Consejo.

**ARTICULO 24.-** El Consejo proporcionará a los jueces u oficiales del Registro Civil, que intervengan en los actos matrimoniales, la información sobre planificación familiar, igualdad jurídica del varón y de la mujer y organización legal y desarrollo de la familia para que se difunda a los contrayentes.

Sección III.- Familia, Mujer y Grupos Marginados

**ARTICULO 25.-** Los programas de población procurarán:

I.- Vincular a la familia con los objetivos nacionales de desarrollo;

II.- Fomentar el fortalecimiento de los lazos de solidaridad entre los integrantes de la familia;

III.- Revaluar el papel de la mujer y del varón en el seno familiar;

IV.- Evitar toda forma de abuso y discriminación individual y colectiva, hacia la mujer.

**ARTICULO 26.-** Los programas de población establecerán las medidas para impulsar la igualdad social y económica entre la mujer y el varón.

**ARTICULO 27.-** Los programas de población establecerán estrategias adecuadas a las características culturales, sociales, económicas y demográficas de los grupos indígenas y de la población marginada, con el fin de impulsar su bienestar.

Sección IV.- Distribución de la Población

**ARTICULO 28.-** Los programas sobre distribución de la población establecerán las medidas necesarias para lograr una distribución más equilibrada de la población en el territorio nacional, con el fin de aprovechar óptimamente los recursos naturales del país y elevar las condiciones de vida de sus habitantes.

Para el logro de los fines establecidos en el párrafo anterior, el Consejo promoverá y coordinará las acciones que adopten las distintas dependencias y entidades en materia de desarrollo regional y urbano, ecología y conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

**ARTICULO 29.-** De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los programas de desarrollo regional y urbano deberán prever el impacto que generen sobre la distribución de la población.

**ARTICULO 30.-** En el marco de las políticas de desarrollo nacional, el Consejo promoverá los programas y medidas que contribuyan a regular la migración interna, para lograr una mejor distribución de la población, considerando las potencialidades de las diversas comunidades y regiones del país.

### CAPITULO TERCERO

Consejo Nacional de Población

**ARTICULO 31.-** El Consejo Nacional de Población tiene a su cargo la planeación demográfica del país.

**ARTICULO 32.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes funciones:

I.- Formular programas de población y vincularlos con los de desarrollo económico y social del sector público;

II.- Analizar, evaluar y sistematizar información sobre los fenómenos demográficos;

III.- Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población;

IV.- Realizar, promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones para los fines de la política de población;

V.- Elaborar y difundir programas de información y orientación públicos, así como las bases para la participación y colaboración de otras personas u organismos;

VI.- Asesorar y asistir en materia de población a toda clase de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, locales o federales, y celebrar con ellos los acuerdos que sean pertinentes;

VII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre aspectos demográficos y demás relacionados con sus funciones;

VIII.- Formular e impartir cursos de capacitación en materia de población;

IX.- Evaluar los programas que llevan a cabo las diferentes dependencias y entidades del sector público en relación con las políticas establecidas en materia demográfica y proponer las medidas que se estimen pertinentes;

X.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Consejo;

XI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de sus fines y funciones.

ARTICULO 33.- El Presidente del Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Consejo;

II.- Proponer las comisiones internas de trabajo y nombrar los representantes especiales del Consejo;

III.- Nombrar a los funcionarios técnicos y administrativos y autorizar el nombramiento del personal del Consejo;

IV.- Autorizar la creación y desaparición de las unidades técnicas y administrativas del Consejo;

V.- Convocar a la celebración de sesiones del Consejo;

VI.- Disponer lo necesario para que se cumplan los acuerdos tomados en el seno del Consejo;

VII.- Requerir de la Secretaría General los informes que estime necesarios;

VIII.- Hacerse representar por el Subsecretario de la materia cuando lo estime conveniente; y

IX.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento u otras disposiciones legales.

ARTICULO 34.- Las comisiones de trabajo que se designen estarán compuestas por miembros permanentes del Consejo y los de otras dependencias o entidades de la administración pública federal.

ARTICULO 35.- El Consejo Nacional de Población tendrá un Secretario General y contará con las unidades técnicas y administrativas que requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 36.- El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Desempeñar las funciones que en el orden técnico y administrativo le asigne el Consejo, así como ejecutar los acuerdos y trabajos que el mismo Consejo le encomiende;

II.- Turnar por acuerdo del Presidente del Consejo, a las dependencias y entidades del sector público, los asuntos de su competencia;

III.- Efectuar ante las autoridades y organismos correspondientes las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones y los fines del Consejo;

IV.- Ejecutar y realizar los actos de administración que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Consejo;

V.- Proponer los nombramientos, licencias, bajas y la asignación del personal en las unidades y oficinas del Consejo;

VI.- Fijar las funciones que deberán realizar las unidades y oficinas del Consejo y ordenar la distribución del trabajo entre las mismas;

VII.- Preparar, de conformidad con las instrucciones del Presidente, el orden del día de las sesiones;

VIII.- Cursar los citatorios para las sesiones del Consejo;

IX.- Redactar las actas de las sesiones y vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados;

X.- Informar al Pleno y al Presidente del Consejo respecto del cumplimiento de sus funciones y actividades;

XI.- Suscribir la correspondencia del Consejo en asuntos de su competencia; y

XII.- Las demás que le confieran el Presidente, el Pleno del Consejo, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 37.- Las sesiones del Consejo Nacional de Población serán presididas por el Secretario de Gobernación y en su ausencia por el Subsecretario de la materia.

#### CAPITULO CUARTO Servicios Migratorios

ARTICULO 38.- La Secretaría organizará y coordinará los distintos servicios de Población en materia migratoria.

ARTICULO 39.- Para la atención de los asuntos de orden migratorio, el servicio se dividirá en la forma siguiente:

I.- Interior, integrado por los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Migratorios adscritos al servicio central, a puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y

II.- Exterior, integrado por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero.

ARTICULO 40.- Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se atribuyen las siguientes facultades:

I.- Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo:

A. El Servicio Central, al cual corresponde:

a) La regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros.

b) El establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria.

c) La dirección, distribución y vigilancia del personal encargado del ejercicio de la función.

d) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la Ley o al presente Reglamento.

e) El estudio y resolución de los recursos de revisión que se presenten sobre resoluciones y sanciones en materia migratoria.

f) La resolución de las consultas formuladas.

g) El registro de extranjeros.

h) La compilación de la estadística de la materia, y

i) Las demás que fije la Secretaría.

B. Los servicios de puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional a los cuales corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y las que dicte el Servicio Central.

b) Verificar que la entrada y salida de personas al o del país, se efectúe de acuerdo con los requisitos legales correspondientes.

c) Tramitar los asuntos en materia migratoria de acuerdo con las facultades delegadas expresamente por la Dirección General de Servicios Migratorios.

d) Expedir a los extranjeros la documentación de acuerdo con las instrucciones que reciban del Servicio Central.

e) Efectuar la inspección migratoria a los tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país.

f) Llevar la estadística correspondiente.

g) Cumplir los acuerdos y disposiciones que emanen del Servicio Central.

II.- Al Servicio Exterior:

a) Aplicar, en auxilio de la autoridad migratoria, las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en las de orden administrativo dictadas por la Secretaría.

b) Expedir la documentación de los extranjeros que sean autorizados para internarse al país.

c) Proteger y auxiliar a los emigrantes mexicanos en el extranjero.

d) Elaborar los informes estadísticos que se les requiera.

**ARTICULO 41.-** Para la atención de los servicios migratorios, se consideran auxiliares de la Secretaría:

I.- A los funcionarios del Gobierno Mexicano comisionados en el extranjero, si no hubiere delegados de la Secretaría en el lugar de que se trate.

II.- A los servidores públicos de la Secretaría de Salud, de Aduanas y de las Capitanías de Puerto, si en el lugar no hubiere una autoridad de la Secretaría.

Los auxiliares del servicio tendrán la competencia y funciones que les asigne la Secretaría y las instrucciones respectivas podrán enviárseles directamente o por conducto de la Dependencia a que pertenezcan.

**ARTICULO 42.-** Son obligaciones del personal que integra los servicios migratorios, ya sea en forma directa o auxiliar:

I.- Cumplir con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

II.- Cumplir las instrucciones y acuerdos de la Secretaría.

III.- Sugerir las medidas o disposiciones que tiendan al mejoramiento de los servicios o a la agilización y simplificación de los trámites migratorios.

IV.- Cumplir las disposiciones relativas a la estadística nacional.

V.- Proporcionar los informes o estados del movimiento migratorio en la forma y términos que indique la Secretaría.

VI.- Auxiliar a las autoridades judiciales a requerimiento escrito de éstas en el cumplimiento de las órdenes de arraigo que dicten, salvo lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley.

**ARTICULO 43.-** La Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para el hospedaje provisional de extranjeros carentes de algún requisito migratorio, que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados, los locales de detención preventiva.

En ningún caso podrá habilitarse para ese fin a los centros de reclusión para sentenciados.

Quando las autoridades Sanitarias determinen la internación de extranjeros en estaciones sanitarias, la Secretaría podrá establecer la vigilancia que juzgue adecuada, si los extranjeros de que se trate no tuvieren autorizada su internación al país.

**ARTICULO 44.-** En el cómputo de los términos o plazos establecidos por la Ley o por este Reglamento, se excluirán los días en que se suspendan las labores oficiales, excepto cuando se cuenten por meses o años y en los plazos de ausencias del país.

**ARTICULO 45.-** La Secretaría queda facultada, para establecer o modificar los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros se internen y permanezcan en el país, así como los que se utilicen para la entrada y salida de mexicanos.

A partir de la fecha de expedición del documento migratorio, los menores de edad Inmigrantes, Inmigrados y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la Ley, deberán renovar su documentación migratoria cada cinco años, en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, el tutor o la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivan en el país.

**ARTICULO 46.-** Independientemente de la prioridad a que se refiere el artículo 16 de la Ley, las autoridades de Migración colaborarán con las demás, para el mejor y más fácil cumplimiento de sus respectivas funciones.

**ARTICULO 47.-** El requerimiento del auxilio de la fuerza pública por parte de los servicios de Migración en los casos a que se refiere el artículo 73 de la Ley, podrá ser verbal cuando la urgencia del caso lo amerite, seguido de confirmación escrita. Las autoridades deberán facilitar de inmediato la ayuda que se les solicite. Cuando se niegue este auxilio o no se cumplan las medidas de control y aseguramiento dictadas por las Oficinas de Migración, éstas deberán comunicar inmediatamente los hechos a la Secretaría para que resuelva lo conducente.

#### CAPITULO QUINTO

##### Movimiento Migratorio

**ARTICULO 48.-** Para los efectos de este capítulo se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país.

La Secretaría establecerá en los puntos que estime conveniente en el territorio nacional, especialmente en fronteras, puertos aéreos y marítimos, la vigilancia que sea necesaria.

**ARTICULO 49.-** Para establecer o suprimir un lugar destinado al tránsito internacional de personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley, se observará lo siguiente:

I.- La Secretaría de Gobernación pedirá la opinión de las de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Social, Salud, Turismo y, en su caso, la de Marina.

II.- El acuerdo que autorice o suprima el establecimiento de un lugar para el tránsito internacional de personas, se dará a conocer por medio de publicación que haga la Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación**.

III.- En la apertura al tránsito internacional de un nuevo lugar, deberá coordinarse el establecimiento de los servicios de migración, sanidad y aduanas, y, en su caso, los de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina.

IV.- En los lugares no autorizados para el tránsito internacional, la Secretaría ejercerá la vigilancia que considere necesaria.

**ARTICULO 50.-** El cierre de puertos marítimos, aéreos y fronterizos y la prohibición del

tránsito de nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 12 de la Ley, podrá decretarse en cualquier tiempo y a partir del momento que determine la Secretaría. Si el cierre fuere por más de veinticuatro horas, la Secretaría dará a conocer su determinación al público por conducto del **Diario Oficial de la Federación** y por otros medios de difusión pertinentes.

**ARTICULO 51.-** Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, expedidos por gobiernos extranjeros, para internarse al país en comisión oficial, deberán presentar la visa correspondiente, salvo que exista acuerdo de supresión de la misma. Para fines estadísticos proporcionarán la información que se les solicite en la forma migratoria correspondiente.

**ARTICULO 52.-** A los mexicanos que se internen al país, únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con uno de los siguientes documentos:

- a) Con el pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o,
- b) Con la Cédula de Identidad Ciudadana o,
- c) Con el acta de nacimiento o,
- d) Con el certificado de matrícula consular o,
- e) Con cualquier otro documento idóneo.

Cuando el interesado carezca de pruebas documentales bastará su declaración bajo protesta de decir verdad a fin de comprobar su nacionalidad.

En los casos en que se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de la declaración del interesado para acreditar su nacionalidad mexicana, la Oficina de Migración después de completar la investigación respectiva, tomará las precauciones que considere necesarias para la identificación y en su caso, para la localización de la persona de quien se trate.

Los representantes diplomáticos y consulares o comisionados oficiales del Gobierno Mexicano, sólo presentarán su pasaporte y llenarán los cuestionarios estadísticos correspondientes.

Los mexicanos pasarán examen médico cuando así se requiera y están obligados a proporcionar los informes estadísticos que se les pidan.

**ARTICULO 53.-** Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley, deban ser previos a su admisión.

**ARTICULO 54.-** En los casos que determine la Secretaría, los extranjeros que pretendan salir de la República presentarán su documentación migratoria en la Oficina de Migración del lugar de salida, la cual verificará que la documentación se encuentre en vigor. En este caso, la propia Oficina anotará en la forma migratoria la fecha de salida, pero si ésta es negativa, la Oficina recopará la documentación migratoria y la remitirá al Servicio Central donde se cancelará.

En el caso de que un extranjero pretenda salir del país sin documentación o con documentación migratoria irregular, la Oficina de Migración resolverá lo conducente una vez que se haya comprobado que no existe impedimento legal para efectuar dicha salida. Tratándose de salidas definitivas, el Servicio Central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carecen de documentación migratoria o la tienen irregular. En este caso, la documentación será recopada y se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acceder el extranjero por infracciones a la Ley o a este Reglamento, lo atenderán a este respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secretaría.

**ARTICULO 55.-** Las Oficinas de Migración tendrán obligación de negar la entrada a los extranjeros que pretendan internarse sin documentación migratoria o que tengan impedimento para ser admitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57.

En cuanto a los extranjeros que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría, salvo en los casos a que se refieren los artículos 94 y 99.

**ARTICULO 56.-** La Secretaría previo acuerdo general, podrá negar la entrada o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros en los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 37 de la Ley.

**ARTICULO 57.-** La Secretaría en virtud de determinaciones particulares, podrá negar a los extranjeros la entrada, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria en los casos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 37 de la Ley, de conformidad con los siguientes supuestos:

I.- Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.

II.- Cuando hayan observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en otros distintos.

III.- Cuando se hayan cometido violaciones a las disposiciones legales en materia migratoria que así lo ameriten y cuando el extranjero haya sido expulsado.

IV.- Cuando la autoridad Sanitaria manifieste a la de Migración que el extranjero padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública.

**ARTICULO 58.-** Sólo por acuerdo expreso del Secretario y del Subsecretario, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero que se encuentre comprendido en alguno de los casos establecidos en el artículo 37 de la Ley o en los artículos 56 y 57 de este Reglamento.

**ARTICULO 59 -** Tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros en los siguientes casos:

I.- Los prófugos de la justicia.

II.- Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa.

III.- Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional, a menos que obtengan permiso de la autoridad judicial competente.

IV.- Los que estén sujetos a arraigo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley.

En los casos en que sea decretado el levantamiento de un arraigo que hubiera sido notificado previamente a la Secretaría, la autoridad judicial que lo ordene deberá notificarlo a la misma en el término de tres días, para que las autoridades de Migración tengan conocimiento de que ha desaparecido el impedimento.

ARTICULO 60.- Las solicitudes de internación o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener.

ARTICULO 61.- La Secretaría tendrá las más amplias facultades para exigir, cuando lo estime necesario, la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de los datos y documentos aportados, y si existe algún impedimento para la internación o permanencia del extranjero.

ARTICULO 62.- La Secretaría podrá modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas supervenientes que lo justifiquen.

ARTICULO 63.- La celebración de la audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá notificarse personalmente al interesado o a su representante, manifestando el motivo y fundamento del citatorio y fijando fecha para su celebración, la que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días hábiles; y

II.- De la fecha de notificación hasta el desahogo de la audiencia, el interesado o su representante podrán ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 64.- Cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero, éste deberá comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días, contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. La Secretaría podrá, a su juicio, concederle un plazo para abandonar el país o para regularizarse. Igual obligación tendrán, las personas de quienes dependa o a cuyo servicio se encuentre el extranjero.

## CAPITULO SEXTO

### Transportes

ARTICULO 65.- Las empresas de transportes que presten servicio de tránsito internacional tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste, con destino a otro país, a extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular.

II.- Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan o transiten en territorio nacional sin la debida autorización de las Oficinas de Migración.

III.- Serán responsables por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados.

IV.- Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de la documentación vigente que les corresponda. También responderán de los gastos y sanciones ocasionados por la situación ilegal de los extranjeros que formen parte de su tripulación, incluida su conducción por territorio nacional.

Las casas consignatarias de las empresas de transportes tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas.

V.- Facilitarán transporte a las autoridades de Migración, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

No se cubrirán los gastos de transporte a la empresa, cuando la prestación del servicio migratorio implique la necesidad de viajar.

VI.- Otorgarán facilidades a las autoridades Migratorias para la prestación del servicio.

ARTICULO 66.- Para la revisión de la documentación migratoria de personas a la llegada de transportes marítimos, se observará lo siguiente:

I.- La casa consignataria de embarcaciones que haga tráfico de altura, deberá comunicar la llegada de los barcos a su consignación, a la Oficina de Migración del Puerto, especificando su procedencia, matrícula, número de pasajeros y tripulantes y el tiempo aproximado de permanencia, con una anticipación de veinticuatro horas, salvo casos de fuerza mayor.

II.- El Jefe de la Oficina de Migración, designará al personal que deba practicar la visita, así como el que hará el servicio de vigilancia en el barco mientras éste permanezca en puerto.

III.- La revisión a la llegada de los transportes marítimos se hará a bordo de los mismos y sólo se autorizará el desembarco de pasajeros y tripulantes, hasta que aquélla haya sido practicada.

IV.- En los casos en que las autoridades de Sanidad no se presenten oportunamente a practicar la visita que les corresponde en los barcos, las de Migración están obligadas a aguardar la presencia de aquéllas; pero después de esperar un término razonable, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría por la vía más rápida, para que ésta requiera a la Secretaría de Salud a fin de que se practique dicha visita.

V.- El capitán del barco está obligado a presentar a las Oficinas de Migración, por triplicado y con los datos necesarios para su identificación, una lista de los tripulantes y otra de los pasajeros cuando los haya, para que conforme a las mismas se haga la revisión correspondiente.

VI.- Las autoridades de Migración dispondrán la presencia de la tripulación del barco, a fin de revisar su documentación, con excepción de los tripulantes que imprescindiblemente deban permanecer en sus puestos y a quienes la revisión será practicada con posterioridad.

VII.- La revisión de la documentación de pasajeros, deberá practicarse de manera individualizada, haciendo las anotaciones correspondientes.

VIII.- El resultado de la revisión se consignará en acta, en la que se harán constar todos los incidentes que hubieren ocurrido, haciendo especial referencia en los casos de extranjeros que llegaren sin documentación o la trajeren irregular o vencida, especificando la nacionalidad, calidad y característica migratoria de los pasajeros admitidos y de los rechazados. A la propia acta, que firmará el capitán, se adjuntará un tanto de la lista de pasajeros y tripulantes.

IX.- Durante la revisión no se permitirá la entrada de personas a bordo de los barcos, a excepción de los representantes de las autoridades que la practiquen, de la agencia o de la casa consignataria y de sus empleados autorizados, de los representantes consulares del país a donde pertenezca la matrícula del barco y del personal que efectúe las maniobras de alijo y el movimiento de la correspondencia y el equipaje.

X.- El desembarco temporal o definitivo de pasajeros y tripulantes deberá realizarse con la documentación migratoria correspondiente.

XI.- Cuando el servicio de Sanidad rechace a algún extranjero, informará inmediatamente a la Oficina de Migración para los efectos de su vigilancia.

ARTICULO 67.- Los extranjeros que viajen en barcos y arriben a puertos nacionales que no sean los de su destino, podrán bajar a tierra para visitar dichos puertos. La Oficina de Migración les recogerá sus documentos de identificación, debiendo los capitanes de las naves proveerlos de tarjetas que los acrediten como pasajeros. El Jefe del Servicio podrá discrecionalmente concederles autorización para pernoctar en el puerto. Para trasladarse al interior de la República deberán documentarse conforme a las instrucciones que, en su caso, emita la Secretaría.

En el caso de que un extranjero deba desembarcar y permanecer en el país por requerimiento judicial, o por razones de salud, la empresa marítima o la casa consignataria queda obligada a sufragar los gastos de salida.

ARTICULO 68.- En la inspección de salida de barcos, se observará lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley y lo siguiente:

I.- Los agentes consignatarios o el capitán del barco deberán solicitar la revisión de salida con una anticipación no menor de doce horas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

II.- La Oficina de Migración cotejará la lista proporcionada por el capitán con los pasajeros y tripulantes, cerciorándose de que se hayan satisfecho los requisitos de Ley para salir, así como de la presencia de los rechazados.

III.- Ningún capitán de barco podrá ordenar que éste se haga a la mar sin antes haber recibido autorización de la Oficina de Migración, la cual debe autorizar la lista de pasajeros y tripulantes y realizar el despacho de salida.

IV.- Si al efectuar la revisión de pasajeros y tripulantes extranjeros, faltara alguno que debe salir en el barco, se levantará un acta haciendo constar esta circunstancia. No se autorizará la salida del barco mientras no se deposite el importe correspondiente a los gastos de repatriación de las personas de quienes se trate.

V.- Una vez que la Oficina de Migración haya autorizado la salida del barco, se regresará al capitán la documentación recogida a su entrada, extendiendo y firmando el despacho migratorio en el documento en que se haya solicitado de la Capitanía del Puerto el permiso para salir.

VI.- Ninguna empresa marítima, casa consignataria o capitán de barco podrá autorizar que se reciban a bordo pasajeros que pretendan

salir de puertos mexicanos rumbo al extranjero, sin contar con la documentación migratoria correspondiente.

Los capitanes o patrones de barcos que hagan tráfico de altura y arriben a puertos nacionales, están obligados a dar aviso en forma inmediata a la Oficina de Migración de toda deserción o ausencia que se registre en dichos puertos entre los pasajeros o tripulantes extranjeros y sólo podrán salir hasta que exhiban el depósito mencionado en la fracción IV de este artículo.

En el caso anterior, cuando se trate de tripulantes, éstos quedarán impedidos para internarse o visitar el país, y sólo podrán ser admitidos por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario.

**ARTICULO 69.-** Los barcos nacionales que hagan tráfico de altura serán siempre inspeccionados y en cuanto a los de cabotaje deberán serlo solamente en aquellas zonas del país en que, por circunstancias especiales, las autoridades de Migración lo consideren necesario.

La Secretaría girará las instrucciones correspondientes, con el fin de facilitar la revisión de la llegada o salida de pasajeros y tripulantes, en el tránsito de embarcaciones turísticas de cabotaje.

**ARTICULO 70.-** Cuando la presencia de un barco en un puerto nacional sea por arribada forzosa, el personal del servicio de Migración procederá a levantar acta haciendo constar la causa que haya motivado el arribo y someterá el caso al dictamen de la Capitanía del Puerto. Las propias autoridades de migración establecerán eventualmente las condiciones del desembarco, de acuerdo a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

**ARTICULO 71.-** Los permisos para visitar los barcos serán expedidos por las casas consignatarias correspondientes y se presentarán para su autorización a las Oficinas de Migración, las cuales podrán negarlos fundadamente.

**ARTICULO 72.-** Para la revisión del tránsito internacional de pasajeros de aeronaves, regirán las normas siguientes:

I.- El tránsito solamente se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional.

II.- La Secretaría comisionará en cada aeropuerto autorizado al personal necesario para la prestación del Servicio Migratorio, estableciendo áreas exclusivas de entrada y salida para la vigilancia del movimiento migratorio, debiéndose observar la siguiente regla:

Una vez que la aeronave aterrice y se detenga en el sitio que determinen las autoridades correspondientes, el personal del Servicio de Migración designado al efecto, deberá abordar la nave y requerir de su comandante o piloto la lista de pasajeros y tripulantes, y vigilar el traslado de pasajeros a las áreas asignadas para la revisión.

III.- Cuando transporten pasajeros en tránsito inmediato, se les recogerá la documentación que posean para que les sea devuelta al hacer la conexión. Estos pasajeros deberán continuar su viaje dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, bajo la responsabilidad de la empresa transportadora.

IV.- Queda prohibido el acceso del público al local en donde se lleva a cabo la revisión migratoria, así como a las plataformas donde se estacionen las aeronaves del servicio internacional mientras no se haya terminado el desembarque y la revisión. Los funcionarios de todas las dependencias públicas que participan en la actividad aeroportuaria prestarán su colaboración para dar cumplimiento a esta disposición. Se exceptúan de la prohibición anterior a los empleados de las empresas cuya presencia sea indispensable para el despacho.

V.- Tratándose de aeronaves que a la vez hagan servicio local e internacional, tanto las autoridades de Migración como las empresas, tendrán obligación de ejercer un efectivo control migratorio sobre los pasajeros en el desembarque o en tránsito internacional y reportarán al Servicio Central cualquier irregularidad que ocurra.

**ARTICULO 73.-** La revisión de la documentación de personas a la salida de aeronaves de servicio internacional de pasajeros, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se revisarán los documentos de los pasajeros en el orden de su llegada, cotejándose su nombre, nacionalidad y demás datos con los que aparezcan en las listas formuladas y entregadas por las empresas de aerotransportes a la Oficina de Migración.

II.- Ninguna aeronave en viaje internacional podrá salir del aeropuerto sin haberse practicado la revisión migratoria correspondiente.

III.- Cuando alguna aeronave que haya sido despachada cancele su salida por cualquier causa, la empresa transportadora presentará a la Oficina de Migración a todos los pasajeros para efectuar los trámites que correspondan.

ARTICULO 74.- La Secretaría de Gobernación podrá exigir a la empresa o línea aérea, la presentación de listas de pasajeros y tripulantes en el momento de arribo del vuelo. Dichas listas deberán contener los datos que la Secretaría estime necesarios.

ARTICULO 75.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 65, las empresas de aerotransportes tendrán las siguientes:

I.- Transportar a los extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría.

II.- Cuidar que los tripulantes de nacionalidad extranjera de las aeronaves que prestan servicio internacional, obtengan y presenten, cuando sean requeridas para ello, su documentación migratoria, o en su caso, las identificaciones que los Tratados y Convenios Internacionales establecen.

III.- Aterrizar o acuatizar sus aeronaves en los puertos del país abiertos al tránsito aéreo internacional, salvo casos de fuerza mayor. Si fuere en lugar autorizado en que exista servicio migratorio, el comandante de la aeronave le dará aviso inmediato para la inspección y vigilancia de los pasajeros y tripulantes. Si no lo hubiere, el aviso lo dará a las autoridades del lugar para que en auxilio de las de Migración lleven a cabo la misma inspección y vigilancia y, además, informen al Servicio Central para que determine lo que corresponda.

IV.- Hacerse cargo de los tripulantes de las aeronaves que permanezcan en territorio nacional y responder por su situación migratoria. Asimismo, tienen la obligación de transportarlos fuera del país, en el término que señale la Secretaría, cuando hayan dejado de pertenecer a la tripulación correspondiente, por haber infringido las disposiciones migratorias o porque se hayan hecho acreedores a expulsión.

V.- Conducir por su cuenta fuera del territorio nacional, a los extranjeros transportados por ellas que sean rechazados por las Oficinas de Migración. Dicho transporte deberá efectuarse en

aeronaves propias o de otra empresa y en el viaje próximo inmediato a la fecha en que les haya sido comunicado el acuerdo respectivo.

ARTICULO 76.- Los comandantes de aeropuertos deberán informar a las Oficinas de Migración sobre la llegada y salida de toda aeronave, siempre que proceda del exterior o se dirija a otro país. No autorizarán la salida de naves con destino al extranjero, si sus comandantes o pilotos no les comprueban plenamente que la documentación migratoria de los pasajeros y la tripulación han sido debidamente revisados por las autoridades del Servicio de Migración; así mismo, deberán notificar a éstas las cancelaciones de vuelos, inmediatamente que ocurran.

Tratándose de aeronaves de carácter militar o naval que procedan o salgan al exterior, tanto nacionales como extranjeras, se cumplirán las medidas que dicte la Secretaría de acuerdo con las de la Defensa Nacional y Marina, según el caso, para la revisión de la documentación migratoria de las personas que viajen a bordo de tales naves.

ARTICULO 77.- Cuando se compruebe la comisión de alguna infracción por la empresa de transportes o por la tripulación de barcos o aeronaves de servicio público internacional, el hecho no impedirá que se autorice la salida de la aeronave o barco; pero en todo caso se levantará acta, se impondrá la sanción correspondiente y se informará al Servicio Central. No será imputable a la Oficina de Migración la demora en la salida del barco o aeronave producida por el levantamiento del acta en los casos a que se refiere este artículo.

En todo caso, deberá garantizarse legalmente el cumplimiento de la sanción económica correspondiente.

ARTICULO 78.- En el tránsito internacional de pasajeros por ferrocarril, la revisión migratoria podrá efectuarse a bordo del mismo y las empresas de ferrocarril deberán cooperar para que se lleve a cabo.

ARTICULO 79.- Las empresas de autotransporte que efectúen tránsito internacional de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Detendrán los vehículos para la revisión de la documentación migratoria de los pasajeros, en los lugares destinados al efecto en las garitas internacionales y en los sitios que determine la Oficina de Migración.

II.- Cooperarán con las Oficinas de Migración para que todos los pasajeros se sujeten a la revisión migratoria.

III.- Si tuvieren tripulantes extranjeros, obtendrán para ellos, bajo la responsabilidad de las propias empresas, la documentación migratoria respectiva.

**ARTICULO 80.-** Se impedirá la internación al país de los polizones extranjeros que lleguen a bordo de una aeronave, y permanecerán, en tanto sean repatriados, bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora. Dichas personas quedarán sujetas a la vigilancia de la autoridad migratoria, para que se les regrese en el mismo medio de transporte que vinieron o, si ello no fuere posible, en otro por cuenta de la empresa que los condujo. A los que arriben en barco se les impedirá el desembarco y los que lleguen por algún otro medio de transporte, permanecerán asegurados en el lugar de arribo mientras son devueltos por la empresa responsable.

Las Oficinas de Migración, tomarán las medidas necesarias para evitar la internación clandestina, ocultamiento o fuga de los polizones. Para este efecto, las empresas de transporte deberán proporcionar las facilidades necesarias.

**ARTICULO 81.-** Las Oficinas de Migración están facultadas para detener la salida del país de barcos, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no autoricen su despacho.

## CAPITULO SEPTIMO

### No Inmigrantes

**ARTICULO 82.-** Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Director General de Servicios Migratorios. Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determine el Secretario o el Subsecretario.

**ARTICULO 83.- TURISTA.-** La internación de turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I.- La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos.

II.- Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria.

**ARTICULO 84.- TRANSMIGRANTES.-** La internación de extranjeros en tránsito hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes:

I.- La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables.

II.- No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.

III.- En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

**ARTICULO 85.- VISITANTES.-** A las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país.

b) Cuando su internación, tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas.

c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares y,

d) Cuando pretenda ocupar cargos de confianza.

Salvo lo dispuesto en el artículo 86, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en que se

clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero

II.- El permiso se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas más, por igual temporalidad cada una.

En tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 86 de este Reglamento, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan.

En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples.

III.- La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Las extranjeras deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país.

IV.- Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero cuando pretenda trabajar en forma independiente.

V.- La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero por el monto de las sanciones a que se haga acreedor, y en su caso costeará las gastos de su repatriación. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta.

VI.- Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero durante su estancia en condiciones haya las características que define la característica migratoria.

La Secretaría podrá emitir resoluciones que tengan por objeto el otorgamiento de los permisos en el caso de que hubieran concluido los requisitos contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 86.- Los extranjeros que soliciten autorización de ingreso al territorio nacional de tránsito, o que soliciten el ingreso al país, en las modalidades que específicamente se detallan se otorgará la característica migratoria.

**I. VISITANTE DE NEGOCIOS O INVERSIONISTA.** Al extranjero que pretenda interesarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión,

realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

a) Para hombres de negocios, será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras; o

b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país.

c) Para inversionistas, será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; o

d) Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que consta la compra-venta o el contrato de fideicomiso por el que a manera de cesión de fideicomiso, por un monto máximo equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

e) Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que obligue al trabajador a su correspondiente, y acreditación de solvencia equivalente con los términos del inciso b).

f) Los estudiantes podrán obtener autorización de ingreso al país por un periodo máximo de tres meses, para el estudio de posgrado, o de seis meses para el estudio de pregrado, cuando presenten carta de aceptación de la institución educativa a la que se enrolarán, emitida por el Instituto Federal de Estadística, Solvencia equivalente con los términos del inciso b).

**II. VISITANTE CIENTÍFICO, QUINIENTOS DÍAS.** Al extranjero que solicite la autorización de ingreso al país para el estudio de posgrado o pregrado, o para la realización de actividades de investigación científica, o de cooperación técnica,

o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:

a) Solicitud formulada por la empresa o institución pública o privada que pretenda utilizar sus servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia.

b) Copia de la carta de invitación de la institución de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica, de patentes o marcas.

**III. VISITANTE RENTISTA.** El extranjero que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:

a) Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

b) Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él.

c) Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero, o fideicomiso en donde se acredite que la persona cuenta con el ingreso mensual señalado.

La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el inciso a), cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

Para que los extranjeros a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitarán autorización de la Secretaría que la otorgará cuando a su juicio lo estime conveniente

**IV VISITANTE PROFESIONAL** El extranjero cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará.

b) Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional respectiva

c) En el caso de que el extranjero profesionista pretenda ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.

**V. VISITANTE CARGO DE CONFIANZA.** El extranjero que pretenda internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana, deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero vaya a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará.

En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría.

b) Ultima declaración del pago de impuestos de la empresa.

En los casos de las fracciones I, II, IV y V de este artículo el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuestos o constancia del Registro Nacional de Inversiones extranjeras o de inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

**ARTICULO 87. CONSEJERO** - A las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El permiso se autorizará por la temporalidad de un año prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una.

II.- Para la autorización de esta característica migratoria solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas.

III.- Dentro de la temporalidad concedida el permiso de estancia podrá ser utilizado en entradas y salidas múltiples.

IV.- Sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

**ARTICULO 88.- ASILADOS POLITICOS.-** La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La Oficina de Migración correspondiente, informará del arribo al Servicio Central, por la vía más rápida.

II.- El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III.- La Oficina de Migración, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder asilo político territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

IV.- No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V.- Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito

que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI.- Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado.

VII.- Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) El asilado político podrá traer a México a su esposa e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria. Los padres serán admitidos en la misma calidad y característica migratoria si la Secretaría lo estima pertinente.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieron sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarles otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento. Esta revalidación se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad.

presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

f) Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado, dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, previa renuncia expresa a su condición de asilado.

g) La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar cambio de calidad o característica migratoria, aun cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado.

h) El asilado deberá manifestar sus cambios de domicilio y de otros datos en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

i) El asilado observará todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilado.

**ARTICULO 59.- REFUGIADO.** La condición de los 194 inmigrantes a los que se refieren los artículos 15 y 57 fracción II de la Ley, se sujetará a los siguientes reglas:

a) Los extranjeros que huyan a territorio nacional huyendo de su país de origen, para protegerse de la persecución política, económica, social, religiosa o racial, que se ejerza contra ellos, podrán solicitar el asilo político, siempre que se acredite la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político. La Secretaría, al evaluar la solicitud de asilo político, podrá solicitar al interesado que presente pruebas de la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político, las cuales serán valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley. La Secretaría podrá solicitar al interesado que presente pruebas de la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político, las cuales serán valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley. La Secretaría podrá solicitar al interesado que presente pruebas de la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político, las cuales serán valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley.

b) El extranjero que huya de su país de origen para protegerse de la persecución política, económica, social, religiosa o racial, que se ejerza contra ellos, podrá solicitar el asilo político, siempre que se acredite la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político. La Secretaría, al evaluar la solicitud de asilo político, podrá solicitar al interesado que presente pruebas de la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político, las cuales serán valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley.

III.- Otorgada la autorización por el Servicio Central, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará determinado en la misma autorización.

IV.- No se admitirá como refugiado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas, salvo en aquellos casos en que se demuestre que no fue aceptado en el país del que provenga o que en aquél sigue expuesto al peligro que lo obligó a huir de su país de origen.

V.- Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que podrá dedicarse, y podrá establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los refugiados podrán solicitar la internación en México de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, a quienes se les podrá otorgar la misma característica migratoria. También podrá ser otorgada a los padres del refugiado cuando se estime conveniente.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como refugiados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central, y si lo solicitan sólo podrán permanecer fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado, por fuerza mayor o por causas migratorias.

d) El extranjero que solicite la internación de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, deberá acreditar la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político.

e) El extranjero que solicite la internación de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, deberá acreditar la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político.

f) El extranjero que solicite la internación de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, deberá acreditar la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político. La Secretaría, al evaluar la solicitud de internación, podrá solicitar al interesado que presente pruebas de la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político, las cuales serán valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley. La Secretaría podrá solicitar al interesado que presente pruebas de la existencia de las causas que motivaron el otorgamiento del asilo político, las cuales serán valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley.

subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

g) El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría.

h) La estancia en el país bajo la condición de refugiado, no creará derechos de residencia.

i) Cuando a juicio de la Secretaría desaparecan las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley.

j) Los refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un período máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.

**ARTICULO 90.- ESTUDIANTES.-** La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 42 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias.

II.- El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.

III.- Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país.

IV.- En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa oficial o incorporada de que se trate

V.- El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación del plantel de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de

manera condicionada, por un término de noventa días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución educativa correspondiente.

VI.- Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados del plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurrieron causas de fuerza mayor.

VII.- Al solicitar la prórroga anual, deberán comprobar que continúan inscritos en el plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de planteles educativos, niveles o área de estudios.

VIII.- Los planteles educativos tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días sobre la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula escolar.

En caso de que el aviso no se efectúe en el tiempo señalado en este artículo, la institución responsable se hará acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

IX.- Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la prórroga correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de su reinternación.

X.- Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de

práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por el plantel educativo.

XI.- El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo.

XII.- El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente, o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

**ARTICULO 91.- VISITANTES DISTINGUIDOS.-** La Secretaría en los términos del artículo 42 fracción VIII de la Ley, podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para ingresar y permanecer en el país a investigadores, científicos, o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La propia Secretaría determinará en qué casos y con qué limitaciones se delegará esta facultad en los funcionarios a que se refiere el artículo 29.

Los permisos se otorgarán por períodos semestrales, prorrogables a juicio de la Secretaría.

**ARTICULO 92.- VISITANTES LOCALES.-** Las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

II.- El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las Oficinas de Migración por un plazo que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría.

III.- Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la

República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante.

b) La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas.

c) Las Oficinas de Migración expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir el permiso, sólo mediante acuerdo expreso del Servicio Central.

d) El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen.

Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años, podrá otorgárseles permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo.

e) A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda.

f) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.

IV.- En caso de reciprocidad, las Oficinas de Migración en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

**ARTICULO 93.- VISITANTE PROVISIONAL.-**  
Para el otorgamiento de esta característica migratoria se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 42 de la Ley.

**ARTICULO 94.-** Cuando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables, proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El No Inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria, podrá a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de, sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia.

## CAPITULO OCTAVO Inmigrantes e Inmigrados

**ARTICULO 95.-** Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como Inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario o del Subsecretario y ejercerse en forma delegada, por el Director General de Servicios Migratorios. Mediante acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario la facultad podrá ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso, establecerán las modalidades que deben observarse.

**ARTICULO 96.-** Los Inmigrantes deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contado a partir de la fecha de despacho del permiso respectivo.

Las autoridades Migratorias podrán cuando así se justifique, ampliar discrecionalmente el plazo.

**ARTICULO 97.-** Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los Inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia.

II.- El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley.

III.- El Inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria.

IV.- Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el Inmigrante demuestre al ser requerido para ello, que sus sisten las causas que motivaron su admisión.

V.- La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, a los Inmigrantes que hayan solicitado su cambio a Inmigrado, mientras éste no se resuelva.

VI.- No se computará como ausencia el tiempo que el Inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

**ARTICULO 98.-** En caso justificado, la Secretaría por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario podrá autorizar que el extranjero pueda permanecer fuera del país por temporalidades mayores a las señaladas en el artículo 47 de la Ley.

**ARTICULO 99.-** Cuando un Inmigrante pretenda reinternarse al país, las Oficinas de Migración deberán cerciorarse de que su documentación migratoria se encuentre vigente.

Si la documentación del extranjero no se encontrara vigente, se le permitirá a éste su ingreso al país, para tramitar su refrendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100, o en su caso, solicitar, en un plazo no mayor de treinta días, su regularización migratoria, la que podrá autorizarse como corresponda, a juicio de la Secretaría.

**ARTICULO 100.-** Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los Inmigrantes tienen obligación de

solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I.- La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de Inmigrante.

El Inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

II.- Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo.

III.- Para la autorización del refrendo, el extranjero deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de Inmigrante.

IV.- La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

ARTICULO 101.- RENTISTA.- Cuando se trate de los Inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la Ley, tendrán aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

I.- El extranjero deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

II.- Para el caso de familiares, el monto de los ingresos mínimos mensuales señalados en la fracción anterior deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días de salario

mínimo general diario vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia.

III.- Los montos antes señalados se comprobarán con carta del banco mexicano o extranjero o institución financiera similar o fideicomiso en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año.

IV.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

V.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades cuando lo considere conveniente para el beneficio del país.

VI.- Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos mencionadas.

ARTICULO 102.- INVERSIONISTA.- Tratándose de los Inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- El permiso se concederá a los extranjeros para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, a juicio de la Secretaría se concederá a los extranjeros que en cualquier otra forma contribuyan al desarrollo económico y social del país.

II.- La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario.

III.- El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría.

El extranjero podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

IV.- Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo esta característica migratoria o transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra, en cuyo caso se le señalará plazo, que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría se regularice.

V.- El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

El interesado podrá demostrar que subsiste el monto de la inversión mediante constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

**ARTICULO 103.- PROFESIONAL.-** En el caso de los Inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, registrarán las normas siguientes:

I.- Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión.

II.- Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos.

III.- Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia ante la Secretaría de que subsisten las condiciones bajo las cuales se autorizó dicha característica migratoria.

**ARTICULO 104.- CARGOS DE CONFIANZA.-** Para los Inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República.

II.- El cargo que desempeñe el extranjero, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría.

III.- Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización, para la incorporación de un extranjero, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días.

IV.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría.

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

**ARTICULO 105.- CIENTIFICO.-** Para los Inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 48 de la Ley, se observará lo siguiente:

I.- Deberán comprobar capacidad suficiente en la actividad científica que pretenden desempeñar.

II.- Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, el científico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

III.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite, ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se

otorgó la autorización de su característica migratoria.

**ARTICULO 106.- TECNICO.-** En el caso de los Inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente.

II.- Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista.

III.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Contrato de prestación de servicios o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera.

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por el fideicomiso en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

IV.- No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

V.- Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

VI.- Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la

empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

**ARTICULO 107.- FAMILIARES.-** La admisión de los Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

I.- La solicitud deberá llenarla la persona o bajo cuya dependencia conviva la esposa o vívido el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de Inmigrante. Inaplicable en el caso de los extranjeros de nacionalidad mexicana.

II.- El solicitante deberá probar que cumple con lo que requiere la Ley, en el caso de tratarse del cónyuge del extranjero, el marido o conyugal.

III.- Los datos y los recursos del solicitante deberán ser suficientes para atender a su familia, cuando se trate de un menor de edad, salvo que tenga ingresos propios del extranjero, comprobados por un notario público o el consulado en forma estable.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad económica, no podrán solicitar el refrendo anual para trabajar, podrán solicitar la autorización migratoria, cuando a su petición la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirá bajo su dependencia económica.

IV.- El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares.

V.- Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

VI.- Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el Inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

**ARTICULO 108.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.-** Para los Inmigrantes a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes normas:

I.- La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros, cuando a

su juicio considere que sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país.

II.- El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

III.- Para el refrendo anual deberá acreditarse de conformidad con los requisitos establecidos por la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de esta característica migratoria.

ARTICULO 109.- Para los efectos del artículo 48 fracción VIII de la Ley, se consideran actividades análogas, las de promoción artística, deportiva y cultural, y las demás que a su juicio determine la Secretaría.

ARTICULO 110.- Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

I.- Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no lo hiciera así, el extranjero deberá solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país.

II.- Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y manifestará a las que pretenda dedicarse.

III.- Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

IV.- La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 97 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

ARTICULO 111.- Para negar el reconocimiento de la calidad de Inmigrado, no será aplicable lo

dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Ley.

ARTICULO 112.- Sólo por circunstancias excepcionales y por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario se podrá ampliar el plazo señalado en la fracción I del artículo 110, siempre y cuando las ausencias del país no excedan los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y el 97 de este Reglamento.

ARTICULO 113.- La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes:

I.- El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidad distinta a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado.

II.- El Servicio Central estudiará los antecedentes del interesado; verificará que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorará de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y hará el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley.

III.- El reconocimiento de la calidad de Inmigrado es estrictamente individual.

ARTICULO 114.- El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I.- Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

El Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

II.- En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país.

III.- No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en

el exterior, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

#### CAPITULO NOVENO

##### Disposiciones Comunes

**ARTICULO 115.-** Los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

La Secretaría podrá establecer las actividades, con la amplitud o restricción que considere pertinente en cada caso.

En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia de los extranjeros, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

**ARTICULO 116.-** De conformidad con el artículo 60 de la Ley, para que un extranjero pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.

**ARTICULO 117.-** Para proporcionar ocupación a un extranjero, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permiten desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario, se abstendrán de contratar sus servicios. Dicha comprobación deberá hacerse por medio de la documentación migratoria en vigor. En caso de duda, deberá consultarse con las autoridades migratorias.

**ARTICULO 118.-** Cuando el extranjero no acredite los montos mínimos señalados en los artículos 86 fracciones I y III, 101 y 102 de este Reglamento, la Secretaría podrá, por excepción justificada, autorizar el otorgamiento de la característica migratoria correspondiente.

**ARTICULO 119.-** Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Al presentar la solicitud el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país.

II.- En el caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

III.- El extranjero a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría.

**ARTICULO 120.-** Al extranjero que solicite su internación o permanencia en el país dentro de las calidades de No Inmigrante o Inmigrante en el caso de estar casado con mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley, la Secretaría podrá autorizarle que desarrolle libremente cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desempeñando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación.

Igualmente tendrán obligación de notificar cualquier cambio de actividad dentro de los treinta días posteriores a que ocurra el mismo.

El extranjero que haya sido autorizado de conformidad con lo señalado en éste artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, únicamente deberá demostrar la subsistencia del vínculo matrimonial y manifestar las actividades que realiza.

**ARTICULO 121.-** Las empresas, instituciones o personas, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión de extranjeros que se encuentren a su servicio o bajo su dependencia económica.

#### CAPITULO DECIMO

##### Actos y Contratos

**ARTICULO 122.-** Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables, sin

que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación.

Todos los actos a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse por el extranjero directamente o por su representante, independientemente de que aquel se encuentre o no en el país.

El transmigrante, en ningún caso estará facultado para realizar los actos jurídicos a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 123.-** Los extranjeros podrán realizar cualquier acto aún de dominio, sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría.

**ARTICULO 124.-** Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos o certificaciones de copias y certificaciones de hechos.

**ARTICULO 125.-** Las autoridades y fedatarios a que se refieren el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación, sólo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;

II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano; y

III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 131.

**ARTICULO 126.-** Las autoridades y fedatarios que se enuncian en los artículos 124 y 125, están obligados a solicitar a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que se pretenda llevar a cabo, sólo en los siguientes casos:

establecido en el artículo 70 de la Ley, las autoridades Migratorias tendrán facultad para ejercer sobre los extranjeros que se encuentren en el país, las funciones de inspección y vigilancia que correspondan y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto

I.- En los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, caso en el que deberá acreditar no tener la característica de transmigrante; y

II.- Cuando se trate de trámites de divorcio o nulidad de matrimonio, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 131.

**ARTICULO 127.-** Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que a su juicio expida la Secretaría.

**ARTICULO 128.-** Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país, y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, y si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

**ARTICULO 129.-** La Secretaría cuando lo estime necesario, podrá instruir a las autoridades o funcionarios de que habla este capítulo, respecto a la forma en que deben cumplir con las obligaciones que les impongan la Ley y este Reglamento.

**ARTICULO 130.-** Los actos que se efectúen en contravención a los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este ordenamiento que los reglamentan, estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes aplicables.

La declaración de nulidad, en su caso, será hecha por los Tribunales Federales a solicitud del Ministerio Público Federal, previa petición de la Secretaría.

**ARTICULO 131.-** La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el

**ARTICULO 144.-** En caso de comisión de un delito, se procederá a poner a la persona a disposición de la autoridad correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 de la Ley.

divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley y el 35 de la Ley de

rebasar la temporalidad indicada en el documento migratorio para permanecer en el país.

**ARTICULO 145.-** Las autoridades de la República a que se refiere el artículo 67 de la Ley, están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción prevista por el artículo 94 de la Ley.

**ARTICULO 146.-** Las autoridades judiciales y administrativas a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento en que éste se inicie, indicando además el delito del que sean presuntos responsables.

Deberán comunicar a la Secretaría, la sentencia dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya emitido.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, la autoridad que correspondiere deberá comunicar lo de su conocimiento a la Secretaría y poner al extranjero a disposición de las autoridades de Migración para que se le imponga la sanción respectiva de conformidad con el artículo 94 de la Ley.

En caso de incumplimiento de lo establecido en este artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 94 de la Ley, tanto si la falta consistiere en haber dejado de comunicar a la Secretaría el nombre, cargo y domicilio de los sujetos, como si se dejara de comunicar el dictamen de la autoridad migratoria respectiva.

Las autoridades de Migración que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas de conformidad con el artículo 94 de la Ley.

#### ARTICULO 147. DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 147.-** La facultad de imponer las sanciones administrativas en la Ley, corresponde a la Secretaría, Subsecretaría y Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

Se requerirá acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o del Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría, para la imposición de las sanciones administrativas señaladas en los

artículos 93, 94, 95, 96, 104, 105, 108 y 115 de la Ley.

**ARTICULO 149.-** Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, tienen facultad delegada para imponer directamente sanciones:

I.- Los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Delegados y Subdelegados Regionales y Locales de Servicios Migratorios que tengan a su cargo servicios relativos a las materias de la Ley, cuando se trate de las sanciones pecuniarias que establece la misma.

II.- El Director de Área correspondiente, cuando se trate de cancelar la documentación migratoria de un extranjero por violaciones al artículo 85 de la Ley y 90 (inciso VI) de este Reglamento.

III.- El Director de Área correspondiente, en los casos previstos en los artículos 43, 46, 47 y 56 de la Ley y en el 115 y 117 de este Reglamento.

IV.- En todos los demás casos de infracción a la Ley o a este Reglamento en materia migratoria que no se encuentren expresamente previstos, las sanciones serán impuestas por acuerdo expreso del Director General de Servicios Migratorios.

V.- Las demás autoridades migratorias a su voluntad para imponer alguna sanción pecuniaria de carácter administrativo en materia migratoria, de conformidad con el artículo 94 de la Ley, siempre que no se encuentren expresamente previstos en el artículo 94 de la Ley o en el presente Reglamento para que impongan directamente.

**ARTICULO 150. DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

El procedimiento de imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley y en este Reglamento, será el siguiente: I.- El Director de Área correspondiente, para los delitos a que alude el artículo 94 de la Ley y el 90 (inciso VI) de este Reglamento, podrá imponer directamente las sanciones administrativas previstas en la Ley y en este Reglamento.

**ARTICULO 151.-** La Secretaría podrá a disposición de la autoridad competente los vehículos y demás bienes que tengan relación con los delitos previstos en la Ley de la materia.

**ARTICULO 152.-** Cuando la infracción se sancione con arresto, el detenido quedará a disposición de las autoridades correspondientes, las cuales serán responsables de su cumplimiento.

**ARTICULO 153.-** Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los derechos humanos.

Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades de Migración para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.

**ARTICULO 154.-** Los funcionarios y empleados de Servicios Migratorios serán responsables de su actuación, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CAPITULO DECIMOQUINTO**

**Recurso de Revisión**

**ARTICULO 155.-** Serán revisables las resoluciones y sanciones administrativas a que se refieren los artículos 37 y 121 de la Ley, mediante la interposición del recurso de revisión.

Se interpondrá para conocer del recurso de revisión en la Dirección General de Servicios Migratorios, que en su caso dará la opinión al Director de Migración correspondiente, en caso de acto impugnado sea emitido por una autoridad pública o privada. Las resoluciones emitidas por el extranjero en la materia serán de competencia exclusiva de la Secretaría.

En los casos antes señalados, cuando no se haya convenido, la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**ARTICULO 156.-** El recurso deberá interponerse por la parte interesada o por su representante legalmente acreditado, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Toda resolución o sanción administrativa que no sea recurrida en el plazo señalado, se tendrá por consentida.

**ARTICULO 157.-** El recurso deberá interponerse por escrito, en idioma español y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Especificar el nombre, nacionalidad del interesado y en su caso, de quien lo representa,

designando domicilio para oír y recibir notificaciones;

b) Acompañar la resolución impugnada;

c) Señalar la autoridad que la emitió;

d) Acompañar el documento por el que se acredite la personalidad del representante, cuando ésta no esté previamente reconocida en el expediente respectivo;

e) Mencionar sucintamente los antecedentes del caso y expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución impugnada; y

f) Ofrecer las pruebas y elementos en que fundan el recurso, acompañando las documentales de que dispongan.

**ARTICULO 158.-** Las pruebas que por su naturaleza lo ameriten, deberán ser desahogadas dentro de los diez días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

**ARTICULO 159.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución o de la sanción recurrida si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas si el pago de éstas se garantiza en los términos que previene el Código Fiscal de la Federación, previa aprobación del recurso; y

II.- Tratándose de resoluciones administrativas dictadas de las secretarías en la función pública, si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se interponga el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios o impida la reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia, perjuicios al interés social.

**ARTICULO 160.-** El recurso de revisión deberá ser resuelto por la autoridad correspondiente en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la interposición del mismo. En caso de que la autoridad no notifique la resolución que deberá recaer al recurso, una vez transcurridos treinta días después de vencido el plazo anterior, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se le notifique la resolución que ponga fin al recurso.

**ARTICULO 161.-** La resolución que se emita en el recurso de revisión, podrá consistir en: confirmación, revocación, modificación del acto recurrido o reposición del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al interesado o a su representante, lo cual podrá hacerse también por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTICULO 162.-** La resolución que recaiga al recurso, tendrá el carácter de definitiva.

**ARTICULO 163.-** Cuando se trate del recurso interpuesto contra las resoluciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley, el Secretario o el Subsecretario, una vez dictada la resolución definitiva, podrán ordenar discrecionalmente la reposición del procedimiento, o en su caso, la emisión de una nueva resolución.

#### CAPITULO DECIMOSEXTO

##### Distribución de Fondos de Estímulos y Recompensas

**ARTICULO 164.-** De acuerdo con lo previsto por el artículo 124 de la Ley, los fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice funciones de servicios migratorios, se formarán del importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinadas a otros fines.

**ARTICULO 165.-** Para los efectos de este capítulo los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Migratorios se agruparán en las categorías necesarias de acuerdo a las funciones que tengan asignadas en la dependencia o en la unidad administrativa en la que prestan sus servicios.

**ARTICULO 166.-** Del total de los ingresos de los fondos se asignará un monto distribuible por cada categoría establecida.

**ARTICULO 167.-** La asignación de los fondos se hará por cada categoría, tomando en consideración los siguientes aspectos: número de servidores que la integra, niveles de responsabilidad que comprende, percepciones promedio mensuales, así como los propios derivados del tipo de función asignada.

**ARTICULO 168.-** Para la distribución individual del monto asignado a cada categoría, se realizará una evaluación personal del desempeño de cada uno de los servidores públicos que integran dicha categoría.

La evaluación se formulará atendiendo a criterios objetivos que permitan calificar

integralmente el desempeño de la función asignada a cada servidor público. La evaluación estará a cargo de los responsables de cada unidad administrativa respecto del personal adscrito a la misma y validada por el superior jerárquico inmediato del responsable de la unidad.

**ARTICULO 169.-** Para los efectos de este capítulo se entiende por unidad administrativa, las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría y en el Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Migratorios.

**ARTICULO 170.-** Del resultado de la evaluación individual en cada categoría, se establecerá un sistema de puntuación que, en relación al monto económico asignado a la categoría, permita distribuir de manera individual el importe total de la categoría respectiva.

**ARTICULO 171.-** La asignación individual de estímulos y recompensas se cubrirá por cada categoría, en forma mensual o trimestral.

**ARTICULO 172.-** La Secretaría y las dependencias federales competentes, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a fin de que la constitución de los fondos y la liberación de los recursos para el pago a los servidores públicos sean expeditos.

**ARTICULO 173.-** La Secretaría emitirá el manual correspondiente que norme el procedimiento administrativo detallado para el control, distribución y pago de los fondos señalados en este capítulo.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de la Ley General de Población publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de noviembre de 1976.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Fuche**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jesús Kumate Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.